

Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

Modificación de la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios

Artículo 1: Modificase el texto del segundo párrafo del artículo 1ro de la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios por el siguiente:

“ **ARTICULO 1º:** Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, **orientación sexual e identidad de género**, posición económica, condición social, caracteres físicos o **por motivos de discapacidad.**”

Artículo 2: Modificase el texto del artículo 6to de la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios por el siguiente:

“ARTICULO 6º: Se impondrá multa al propietario, organizador o responsable de locales bailables , de recreación , salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumplieren estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente ley

El valor de la multa se determina en unidades fijas - UF -, cada una de las cuales equivale al valor del precio menor de venta al público. La escala de la multa será desde un mínimo de 50 UF hasta un máximo de 1000 UF.

En la resolución el monto de la multa se determinará en cantidades UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de efectivo pago.

Las multas serán aplicables previo sumario y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y reincidencia de la infracción.

El producido de las multas se destinará al financiamiento de políticas públicas que lleven adelante el Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad y la Agencia Nacional de Discapacidad. La reglamentación fijará las reglas de la distribución entre ambos órganos responsables.”

Artículo 4: De forma

Acompañan:

Dip. María Jimena Lopez

Dip. Daniela Vilar

Dip. Itai Hagman

Dip. Patricia Mounier

Dip. Carolina Yutrovic

Dip. Hernan Araujo



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL

Fundamentos

Sr. Presidente.

La presente iniciativa legislativa apunta a una adecuación de la Ley número 23.592 de Actos Discriminatorios en función de dos ejes que son:

- Discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- Discriminación por motivos de discapacidad.

Esta doble adecuación asegura el ejercicio operativo del derecho de las personas de la población LGTBIQ+ y de los derechos de las PCD frente a la discriminación que obstaculiza el ejercicio de derechos humanos. Finalmente se suma una actualización de los valores de las multas y se configura su destino en función de las políticas públicas con perspectivas de género y de discapacidad.

De acuerdo al texto actual del artículo 1ro de la Ley número 23.592, en su segundo párrafo, se establece que:

“A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.

En este marco, se resalta que en el texto nuevo del segundo párrafo del artículo 1ro de la Ley número 23592, se propone modificaciones que tengan congruencia jurídica con la Ley 26378/2008 de Aprobación Legislativa de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Número 26743 de Identidad de Género y tratados internacionales vigentes en nuestro país, quedando la nueva redacción de la siguiente forma:

“ARTICULO 1º: Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

*A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, **orientación sexual e identidad de género**, posición económica, condición social, caracteres físicos o **por motivos de discapacidad**.*

La Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 75, inc. 22, ha incorporado al marco normativo -otorgándoles jerarquía constitucional- diversos instrumentos internacionales firmados por el país y que prohíben la discriminación. En este sentido, el derecho a la no discriminación está protegido por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículos 2 y 7), por el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (artículos 2 y 26), por la *Convención Interamericana de los Derechos Humanos* (artículos 1 y 24), y por el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales* (artículo 2º).

La Organización De Las Naciones Unidas (ONU), en el año 2007, dio a conocer los “*Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*”, estos principios son fruto del trabajo de un equipo internacional de 25 especialistas del cual nuestro país formo parte sin perjuicio de que se trata de un documento que no es vinculante.

Los Principios establecen que “*Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género... ...La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. **La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales...**”¹ (resaltado en negrita por la autora de la presente iniciativa)*

Por otra parte , siguiendo la línea de los Principios precitados , el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que la garantía de no discriminación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye la **orientación sexual**. Lo ha hecho en sus observaciones generales relativas al derecho al trabajo, el derecho al agua, el derecho a la seguridad social, el derecho al nivel de salud más alto posible, así como al sentido general de la garantía de no discriminación (*Orientación sexual: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20 (No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales), párr. 32; No. 19 (Derecho a la seguridad social), párr. 29; No. 18 (Derecho al trabajo), párr. 12 b); No. 15 (Derecho al agua), párr. 13; No. 14 (Derecho al nivel de salud más alto posible), párr. 18*). En 2009, el Comité explicó que la garantía de no discriminación incluye la **identidad de género**, afirmando que “los transgénero o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo” (*Identidad de género: Comité de*

¹ Comisión Internacional de Juristas (ICJ), *Principios de Yogyakarta : Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Marzo 2007, recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.htm>

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20 (No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales), párr. 32)

Se exige a los Estados que garanticen la no discriminación en el ejercicio de todos los derechos humanos a todas las personas, cualquiera sea su orientación sexual o identidad de género. Se trata de una obligación inmediata e intersectorial en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben promulgar leyes amplias que prohíban la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, tanto en la esfera pública como en la privada. Esas leyes deben incluir recursos en favor de las víctimas de discriminación. Abordando las actitudes sociales discriminatorias, los Estados también deben realizar campañas de creación de conciencia y ejecutar programas de capacitación, a fin de prevenir la discriminación.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 – tercer párrafo, establece la *discriminación por motivos de discapacidad*, definiéndola como “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”

Finalmente, se resalta que las multas; en el texto actual del artículo 6to de la Ley número 23.592, consistentes en montos de \$ 500 a \$ 1000 por infracción a la ley; evidencian su depreciación monetaria. Consecuentemente es relevante su actualización para asegurar el efecto sancionatorio de aquellas, proponiéndose una modificación en unidades fijas (UF) que, al estar sujetas al valor de los precios vigentes pertinentes al momento de la aplicación de las sanciones, logra que se fije una actualización periódica preservándose el efecto punitivo.

Cabe aclarar que las unidades fijas estarán sujetas al valor del precio menor de venta al público en los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos u otros de acceso al

público y en la resolución se determinará la multa en cantidad de UF , abonándose su equivalente en dinero al momento de efectivo pago. La escala será desde un mínimo de 50 UF hasta un máximo de 1000 UF. Asimismo se dispone que serán aplicables previo sumario y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y reincidencia de la infracción. Es importante destacar que el producido de las multas tendrán un destino específico, que es el financiamiento de políticas públicas que lleve adelante el Ministerio de Mujeres, Genero y Diversidad y la Agencia Nacional de Discapacidad.

En atención a lo expuesto, el nuevo texto del artículo 6to de la Ley en cuestión es el siguiente:

“ARTICULO 6º : Se impondrá multa al propietario , organizador o responsable de locales bailables , de recreación , salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumplieren estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente ley.

El valor de la multa se determina en unidades fijas- UF -, cada una de las cuales equivale al valor del precio menor de venta al público. La escala de la multa será desde un mínimo de 50 UF hasta un máximo de 1000 UF. En la resolución el monto de la multa se determinará en cantidades UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de efectivo pago. Las multas serán aplicables previo sumario y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza y reincidencia de la infracción.

El producido de las multas se destinará al financiamiento de políticas públicas que lleven adelante el Ministerio de Mujeres, Genero y Diversidad y la Agencia Nacional de Discapacidad . La reglamentación fijará las reglas de la distribución entre ambos órganos responsables .”

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa en el marco de la construcción política de una sociedad inclusiva a partir del ejercicio operativo de los derechos humanos por parte de las minorías.

Solo cuando ese ejercicio es efectivo, se puede hablar de respeto a la dignidad humana, para lo cual es imprescindible la aprobación de las leyes necesarias para esos fines.

Acompañan:

Dip. María Jimena Lopez

Dip. Daniela Vilar

Dip. Itai Hagman

Dip. Patricia Mounier

Dip. Carolina Yutrovic

Dip. Hernan Araujo



MARÍA LUCILA MASIN
DIPUTADA NACIONAL